Núm. 598
25 de marzo de 1965
10:40 A. M.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
OFICINA DEL ADMINISTRADOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

Por: Adolfo Porrata Doria
Secretario Auxiliar de Estado

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 598

Para revisar la Resolución Núm. 411 del 1ro. de junio de 1961 y para establecer la estructura general de tarifas, derechos, cánones y otros cargos para el período que comienza el 1ro. de junio de 1961 y termina el 31 de mayo de 1964 por el uso de las facilidades y servicios en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico.

RESUELVESE que la Resolución Núm. 411 del 1ro. de junio de 1961 es revisada mediante la presente, como sigue:

I. DEFINICIONES

1. Vuelos Extranjeros- Vuelos desde y hacia aeropuertos extranjeros o los Estados Unidos de América se considerarán y avaluarán como "vuelos extranjeros".

2. Vuelos Locales - Vuelos desde o hacia cualquier aeropuerto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o las Islas Vírgenes Americanas se considerarán y avaluarán como "vuelos locales".

3. Líneas Aéreas Certificadas- Líneas aéreas debidamente certificadas a las cuales se les haya asignado rutas e itinerarios fijos por la Junta de Aeronáutica Civil se considerarán como "Líneas Aéreas Certificadas".

4. Líneas Aéreas Itinerantes - Itinerantes, irregulares, no certificadas, sin itinerario regular, o cualquier otra línea aérea comercial que no mantenga sus propias operaciones de vuelo o Jefes de Operaciones y otros servicios y actividades comunes de una línea aérea certificada, se considerarán como "Líneas Aéreas Itinerantes".

5. Aviones no Comerciales- Aviones privados o de corporaciones no dedicados a la transportación comercial de personas o carga o para alquiler o que operen sin un certificado de la Junta de Aeronáutica Civil, serán considerados como "Aviones no Comerciales".

6. Peso Bruto Máximo Autorizado para Despegue - El peso bruto máximo con el que puede despegar un avión según lo autorice la Agencia Federal de Aviación para cada tipo de avión que opere en cualquier aeropuerto perteneciente a u operado por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

7. Vuelos Comerciales - Todo vuelo de un avión comercial que produzca beneficio económico para el operador por la transportación de pasajeros, propiedad, carga, o correo, o por concepto de un cargo cobrado por el vuelo o por el uso del avión.

II. CARGOS POR EL USO DEL AREA DE ATERRIZAJE

a. Por cada vuelo comercial de un avión perteneciente a una línea aérea certificada, incluyendo el aterrizaje que precedió a dicho vuelo, un cargo - expresado en términos de una tarifa por cada mil libras del peso bruto máximo autorizado para despegue. Esta tarifa es como sigue:

1. Para aviones en vuelos hacia puntos dentro del vecino Estados Unidos o hacia países extranjeros, $0.231425

2. Para aviones en vuelos hacia puntos dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o dentro de las Islas Vírgenes Americanas, $0.173569

b. Por cada vuelo no comercial de un avión perteneciente a una línea aérea certificada Ningún cargo

c. Los cargos arriba indicados incluirán el derecho al uso de las posiciones de rampa, según se provee en el Reglamento de Aeropuertos, pero no incluye el derecho a estacionar el avión.

d. Se impondrá un cargo mínimo de $1.00 a todo avión comercial irrespectivamente del peso del avión.

e. Todo avión no comercial con un peso bruto de 7,500 libras o más pagará cargos de aterrizaje de acuerdo con lo dispuesto anteriormente en el párrafo (a).

f. Todo avión no comercial con un peso bruto menor de 7,500 libras estará exento del pago de cargos de aterrizaje.

III. CANON POR USO DE ESPACIO EN EL TERMINAL DE PASAJEROS

a. Las tarifas para el canon anual por el uso de espacio en el Edificio Terminal de Pasajeros se establecen en tres escalas que reflejan:

1. Las condiciones que prevalecían en el período durante el cual el edificio terminal original continuaba prácticamente inalterado -- Junio 1ro., 1961 hasta Diciembre 31, 1961.

2. Las condiciones que prevalecían durante el período luego de adicionarse un piso al edificio terminal original, con el objetivo primordial de instalar un equipo de radar para la Agencia Federal de Aviación, pero anterior a la terminación y uso del llamado Primer Incremento, - Enero 1,1962 hasta Enero 31 de 1963.

3. Las condiciones que prevalecían durante el perído luego de terminado y haberse puesto en uso el Primer Incremento - Febrero 1, 1963 hasta Mayo 31 de 1964.

-

Estas tarifas son las siguientes:

Tipo de Espacio (1)	Tarifas Anuales por Pie Cuadrado Aplicables Junio 1, 1961 Dic. 31, 1961 (2)	En. 1, 1962 En. 31, 1963 (3)	Feb. 1, 1963 Mayo 31, 1964 (4)
Espacio Interior -con aire acondicionado	$5.87	$5.76	$7.60
Espacio Interior -sin aire acondicionado	4.99	4.90	6.46
Areas Interiores de Rodaje (para remolcadores de equipaje)	3.52	3.46	4.56
Espacio Techado sin Paredes	3.23	3.17	4.18
Areas al Descubierto	2.64	2.59	3.42
Terrazas al Descubierto	1.76	1.73	2.28

IV. CANON POR USO DE ESPACIO EN LOS TERMINALES DE CARGA

a. Las tarifas para el canon anual por el uso de espacio en los terminales de carga se establecen en dos escalas para reflejar las condiciones que prevalecían antes y después de que el terminal adicional temporero para carga fuera terminado y puesto en uso (Agosto 15, 1961). Estas tarifas son las siguientes:

Período	Tarifas para Canon Anual por Pie Cuadrado Aplicable a Espacio Interior, Sin Aire Acondicionado, el único Tipo de Espacio que se Provee
Junio, 1961- Agosto 15, 1961	$1.78
Agosto 16, 1961- Mayo 31, 1964	1.36

V. CARGOS POR EL ESPACIO PROVISTO A LAS AGENCIAS FEDERALES DE INSPECCION

a. El costo neto total de este espacio durante los tres años que terminaron en Mayo 31, 1964, basado en las tarifas que se indican anteriormente en la Sección III, sin incluir los costos de servicios adicionales solicitados por las Agencias Federales de Inspección aparte de aquellos normalmente suplidos a los concesionarios es $404,735

b. Cincuenta por ciento (50%) de la porción de este costo aplicable a espacio del Edificio Terminal de Pasajeros, y cien por ciento (100%) de la porción de este costo aplicable a espacio del Terminal de Carga es asignado a las líneas aéreas certificadas. El costo de espacio para las Agencias Federales de Inspección en el Terminal de Pasajeros a ser dividido entre los usuarios de las líneas aéreas sobre la base de unos centavos por pasajero para los pasajeros internacionales y pasajeros en tránsito, asignándose el doble de dicho cargo por pasajero a los pasajeros domésticos y a los pasajeros de las Islas Vírgenes Americanas. El costo de espacio en el Terminal de Carga a ser dividido entre los usuarios de las líneas aéreas sobre la base de unos centavos por cada mil libras. Siendo el total a ser asignado $202,368

VI. CANON POR USO DE ESPACIO POR LAS COMPAÑIAS AEREAS EN COMUN

a. El canon por el uso de las áreas del salón para entrega de equipaje y áreas de rodaje para remolcadores de equipaje adyacentes se determinarán aplicándose las tarifas establecidas anteriormente en la Sección III al espacio designado y separado para estos propósitos, distribuyéndose el 10 por ciento a Caribair y el balance entre las restantes compañías que operan bajo bandera americana sobre la base del número de pasajeros que entren y que hayan sido transportados por cada una de tales compañías.

b. El canon por el uso de vestíbulos de salida en el viejo terminal para el período comprendido entre el 1ro. de febrero de 1963 y el 31 de mayo de 1964 se determinarán aplicándose las tarifas establecidas anteriormente en la Sección III al espacio designado y separado para este propósito, distribuyéndose entre las compañías usuarias con un tercio del costo a ser distribuído en partes iguales entre éstas; otro tercio a ser distribuído entre las compañías sobre la base de pasajeros que salen; y el tercio restante a ser distribuído entre éstas sobre la base de vuelos de salida con itinerario fijo.

VII. CARGOS POR ESTACIONAMIENTO DE AVIONES

a. Todo avión cuya base permanente no sea el Aeropuerto Internacional pagará por concepto de estacionamiento diez centavos por día por cada 1,000 libras del peso máximo autorizado para despegue. El cargo mínimo que se cobrará por estacionamiento será de $1.00 por día o fracción de día irrespectivamente del peso del avión.

b. Todo avión que haya estado operando en el Aeropuerto en exceso de un mes calendario se considerará como que su base permanente es dicho aeropuerto y se le concederá un descuento de 50 por ciento en el cargo por estacionamiento estipulado en el párrafo "a" precedente, incluyendo el cargo mínimo mencionado en dicho párrafo.

c. Los cargos de estacionamiento no aplicarán a compañías que tienen arrendadas de la Autoridad áreas de hangar o estacionamiento cuando usan sus facilidades para estacionar o alojar aviones.

VIII. AVIONES PROPIEDAD DEL GOBIERNO

Todo avión cuyo dueño sea el gobierno de los Estados Unidos de América, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquiera de sus Municipalidades o corporaciones públicas, no se les cobrarán los derechos y cargos según se definen en esta resolución.

IX. FECHA DE EFECTIVIDAD

Las disposiciones de esta resolución entrarán en vigor el 1ro. de junio de 1961, de acuerdo con el Artículo 6(1) de la Ley Núm. 125 aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada.

San Juan, Puerto Rico, a 2 de marzo de 1965.

(firmado) Rafael Durand
Administrador

YO, RAMON PEREZ DE JESUS, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que la precedente es una traducción de la Resolución Núm. 598 aprobada por el Administrador de Fomento Económico el día 2 de marzo de 1965. PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, hoy día 9 de marzo de 1965.

RAMON PEREZ DE JESUS
Secretario